



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 5743**  
**15 de julio del 2022**



*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **JOSEPH YADIR TORRES CÓRDOBA**, contra el Acuerdo No. 20201000003436 del 28 de noviembre del 2020, dentro del Proceso de Selección No. 1514 de 2020 – Nación 3- Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

En cumplimiento del imperativo legal, el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** reportó a la CNSC la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, trece (13) empleos con trece (13) vacantes en la modalidad de ascenso y treinta y uno (31) empleos con treinta y cuatro (34) vacantes en la modalidad abierto, para ser provistos a través de un proceso de selección por méritos.

De ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y los literales a), b), c) e i) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, expidió el Acuerdo No. 20201000003436 del 28 de noviembre del 2020, en el cual se definieron las reglas del Proceso de Selección en la modalidad de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, Proceso de Selección No. 1514 de 2020 –Nación 3.

Con ocasión a lo establecido en el artículo 3 del referido Acuerdo, el Proceso de Selección No. 1514 de 2020 –Nación 3 actualmente se encuentra en la etapa de pruebas escritas, por lo tanto, el **22 de junio de 2022** se publicaron los resultados preliminares estas pruebas en el sistema – SIMO, el **10 de julio de 2022** se llevó a cabo el acceso al material de pruebas escritas, por lo tanto, la Universidad Libre como operador del proceso de selección, se encuentra dentro del término para el procesamiento de la totalidad de las reclamaciones interpuestas por los aspirantes que reclamaron frente a los resultados obtenidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo rector.

Así las cosas, y en desarrollo del citado proceso de selección el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, a través de escritos radicados Nos. 2022RE088071 y 2022RE088114 del 20 de mayo del 2022, traslado por competencia, la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **JOSEPH YADIR TORRES CORDOBA**, contra el Acuerdo No. 20201000003436 del 28 de noviembre del 2020.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno, el artículo 130 de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Que el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 indica que la CNSC es el órgano responsable *“(…) de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...)”.*

Por su parte, los literales a), b), c) e i) del artículo 11 de la mencionada ley prevén como facultades de la CNSC, las de:

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor JOSEPH YADIR TORRES CÓRDOBA, contra el Acuerdo No. 2020100003436 del 28 de noviembre del 2020, dentro del Proceso de Selección No. 1514 de 2020- Nación 3 – Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación”*

(...)

- a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;
- b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;
- c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.

(...)

- i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin.

Es por ello que, con fundamento en las normas en cita la CNSC expidió el Acuerdo No. 2020100003436 del 28 de noviembre del 2020, en el cual se definieron las reglas del Proceso de Selección en la modalidad de abierto y ascenso, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, Proceso de Selección No.1514 de 2020 – Nación 3.

Así las cosas, en concordancia con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos, que en el marco de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias expida dentro de los procesos de selección por méritos, por lo que, en el caso sub examine, ostenta la facultad legal para conocer sobre la solicitud de revocación presentada por el señor **JOSEPH YADIR TORRES CORDOBA** contra el Acuerdo No. 2020100003436 del 28 de noviembre del 2020.

### 3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Mediante documentos con radicados Nos. 2022RE088071 y 2022RE088114 del 20 de mayo del 2022, trasladados por competencia a esta Comisión Nacional, el señor **JOSEPH YADIR TORRES CORDOBA** solicitó la Revocatoria Directa del Acuerdo No. 2020100003436 del 28 de noviembre del 2020 incoada por, arguyendo que dicho acto administrativo incurre en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, esto es: *“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley”*

Para sustentar la mencionada solicitud esboza los siguientes argumentos:

(...)

**PRIMERO:** El Congreso de la República, el día 24 de enero de 2019, promulgó la Ley 1951 de 2019, *“Por la cual se crea el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, se fortalece el SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN y se dictan otras disposiciones.”*, en la cual se establece como organismo rector de la administración pública del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

**SEGUNDO** Que mediante Decreto 2226 del 5 de diciembre de 2019, firmado por el presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en concordancia con la Ley 1951 de 2019, creó *“la estructura del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones.”*

En consecuencia de lo anterior, el Decreto de conformidad a la ley 1951 de 2019, regularía la estructura como estaría conformado dicho Ministerio de Ciencias Tecnología e Innovación, como la creación de los cargos que existirían, en consonancia a cada una de las dependencias de esa Entidad de Orden Nacional.

**TERCERO:** Mediante acuerdo No 0343 de 28 de noviembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual establece las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Ciencias, Tecnología E Innovación, identificado como proceso de Selección N. 1514 de 2020 – Nación 3; sin embargo, la convocatoria mencionada anteriormente, tiene su fundamento en el Decreto 2226 de 2019, que *“crea la estructura del Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación”, la cual desarrollaba a la Ley 1951 de 2019 (Declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-047 de 2021)*, y en la Constitución Política, que encuentra su desarrollo legislativo en la Ley 909 de 2004 que tiene como principio fundamental, la de proveer los cargos del servicio público por concurso de merito (sic).

**CUARTO:** Mediante Expediente D-13.511, de la Corte Constitucional, se presentó demanda de Constitucionalidad, en contra de la Ley 1951 de 2019, que creó dicho Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación; de conformidad a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-047 de 2021, del 4 de marzo de dos mil veintiuno, se pronunció en los siguientes términos:

*“Declarar **INEXEQUIBLE con efectos diferidos a dos legislaturas completas**, contadas a partir del 20 de julio de 2021, la Ley 1951 del 24 de enero de 2019, “por medio de la cual se crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones”, y los artículos 125 y 126 de la Ley 1955 de 2019, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, por las razones expuestas en esta sentencia.” (sentencia C-047 de 2021)*

**QUINTO:** El Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, aprobó la ley (sic) 2162 del 6 de diciembre de 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* y en la cual en su articulado 22 reza lo siguiente:

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor JOSEPH YADIR TORRES CÓRDOBA, contra el Acuerdo No. 2020100003436 del 28 de noviembre del 2020, dentro del Proceso de Selección No. 1514 de 2020- Nación 3 – Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación”

“**ARTICULO 22°.** Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga los artículos 3°, 5°, 6°, r (sic), 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15° Y 19° de la Ley 1286 de 2009 y la Ley, 1951 de 2019 y modifica el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011” (Ley 2162 de 2021)

**SEXTO:** En revisión de la página el pasado 3 de mayo de 2022 del Comisión Nacional del Servicio Civil, encuentro que se comunicó la citación a Pruebas del Proceso de Selección No 1428 d a (sic) 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional – Nación 3, en la cual se cita a dicha prueba para proveer los Cargos (sic) del Ministerio de Ciencias y Tecnología con arreglo a la derogada ley (sic) 1951 de 2019 el pasado 8 de mayo del año en curso.

**SEPTIMO:** el día 9 de mayo revisé nuevamente y constató que el concurso fue aplazado y se comunicó la citación a Pruebas del Proceso de Selección No 1428 da (sic) 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional – Nación 3, en la cual se cita a dicha prueba para proveer los Cargos (sic) del Ministerio de Ciencias y Tecnología con arreglo a la derogada ley 1951 de 2019, para el 15 de mayo del presente hogaño.

(...)

En virtud de los argumentos expuestos por el señor **JOSEPH YADIR TORRES CORDOBA**, eleva la siguiente pretensión:

**PRIMERO.** Dejar sin efectos inmediatamente el “Acuerdo No 0343 de 28 de noviembre de 2020”, que tiene como origen el proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN identificado como Proceso de Selección No. 1514 de 2020 - Nación 3- Proceso de selección 1514 de 2020 - Nación 3 de 2020, y los demás que estén en planeación o ejecución, hasta que esa entidad cuente con Decreto por medio del cual se establezca su estructura, conforme a la actual ley de creación de esa entidad, pues actualmente no la tiene.

#### 4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se estima procedente analizar el artículo 95 del CPACA, que prevé que la revocatoria directa de los actos administrativo puede “(...) *cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)*”, norma que fijó el término de dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud para su resolución, por parte de la autoridad competente.

Bajo este entendido, y al tenerse que la solicitud de revocatoria directa fue presentada el 20 de mayo del 2022 y a la fecha no se ha notificado a la CNSC de auto admisorio de una demanda contra el acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria, esta instancia encuentra cumplido el requisito de oportunidad, por ello, se avocará conocimiento de esta, teniendo en consideración las aseveraciones esgrimidas en el líbello petitorio.

En este orden, la CNSC considera oportuno analizar si la revocatoria directa precede contra los actos de contenido general, como lo es el que convocó el proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**.

Frente al particular, el Consejo de Estado<sup>1</sup> determinó que la revocatoria directa de los actos administrativos, constituye una **facultad de auto tutela** que radica en cabeza de la administración con el objeto de **controlar sus propios actos**, dejándolos sin efectos y, por tanto, retirándolos de manera directa del ordenamiento jurídico sin necesidad de que, para ello medie un pronunciamiento judicial.

De ahí que, “(...) *la revocatoria directa constituye un medio de control que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales*”<sup>2</sup>.

Este pronunciamiento es concordante con la postura adoptada por la Corte Constitucional en Sentencia T-639 de 1996, Magistrado Ponente, doctor **VLADIMIRO NARANJO MESA**, en la que se señaló:

Los actos administrativos de carácter general y abstracto son, en esencia, **directamente revocables por aquella autoridad que los ha proferido** y su mutabilidad radica en la necesidad que tiene la Administración de satisfacer el interés público, ajustando sus decisiones **a las circunstancias existentes al momento de aplicar dicho precepto**. Cuando dichas condiciones cambian sustancialmente, hasta el punto de hacer imposible la permanencia de dicho acto administrativo en el ordenamiento jurídico, debe ser retirado del mismo, según las circunstancias que analizará la autoridad que lo profirió para proceder a revocarlo (Subrayado y negrita fuera del texto).

En este contexto, el artículo 93 del CPACA, determina las causales de revocatoria, así:

“(...) *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superior jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A.** Radicación: 250002326000 200002368 02. Expediente: 28752. Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2015. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

<sup>2</sup> Ibidem.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor JOSEPH YADIR TORRES CÓRDOBA, contra el Acuerdo No. 2020100003436 del 28 de noviembre del 2020, dentro del Proceso de Selección No. 1514 de 2020- Nación 3 – Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación”

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”

Frente al particular, para que proceda la revocatoria de un acto administrativo por la materialización de la causal invocada, esto es, que sea opuesto a la Constitución Política o la ley, es necesario probar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto acusado, es decir, comprobar, para el caso objeto de estudio, que el Acuerdo de Convocatoria, siendo un acto administrativo de carácter general, se expidió con violación a disposiciones legales y constitucionales.

Con base en lo hasta aquí expuesto es dable concluir que, para revocar un acto administrativo bajo la causal invocada por el solicitante, éste debe enunciar y probar la contradicción del Acuerdo No. 0343 de 2020 con las disposiciones legales y constitucionales presuntamente infringidas, hecho que no se vislumbra en la solicitud de revocatoria directa. En efecto, para que proceda la revocación directa por esta causa, es requisito sine qua non que el acto tachado de inconstitucional e ilegal manifiestamente pugne contra la Constitución Política o la ley.

En este tenor, el solicitante aduce que la ilegalidad del Acuerdo No. 0343 de 2020 se predica en que se fundamentó en normas que, luego de su expedición fueron declaradas inexecutable, esto es, la Ley 1951 de 2019 cuya disposición crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones.

Sobre el particular vale subrayar que, el reproche de inconstitucionalidad e ilegalidad no tiene asidero legal, y de aceptarse el argumento planteado, se estaría desconociendo la decisión de la Corte Constitucional, que resolvió declarar la inexecutable de la Ley 1951 del 24 de enero de 2019 y los artículos 125 y 126 de la Ley 1955 de 2019 **con efectos diferidos, con el fin de no afectar la continuidad en el cumplimiento de la misionalidad del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como los derechos de las personas vinculadas a la entidad.**

En este contexto, se desvirtúa la imputación realizada por el solicitante referente a la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad del acto administrativo acusado, pues este, fue expedido con fundamento en los artículos 125 y 130 constitucional, además, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, fue emitido por la autoridad competente, es decir, por la CNSC, con base en la OPEC certificada por la entidad en observancia del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales-MEFCCL vigente remitido a esta Comisión Nacional bajo el radicado No. 20206000720252, y elaborado conforme al procedimiento establecido por la CNSC para el efecto.

Aclarado lo anterior, es preciso traer a colación que mediante la Ley 1951 de 2019, se creó el **MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, como ente rector de la política de ciencia, tecnología e innovación del país, con el cual se busca generar capacidades, promover el conocimiento científico y tecnológico, así como contribuir al desarrollo y crecimiento del país<sup>3</sup>.

Ahora bien, en el año 2021 la honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 047 de 2021 resolvió:

**“Declarar INEXEQUIBLE con efectos diferidos a dos legislaturas completas, contadas a partir del 20 de julio de 2021, la Ley 1951 del 24 de enero de 2019, “por medio de la cual se crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones”, y los artículos 125 y 126 de la Ley 1955 de 2019, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, por las razones expuestas en esta sentencia”.**

Lo anterior, debido a que para la Corte con la creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación mediante la Ley 1951 de 2019, se atentó contra el artículo 150 de la Constitución Política, ya que la norma tachada de inexecutable no tiene la potestad para determinar la estructura de la administración pública, sin embargo, esta decisión tiene efectos diferidos, razón por la cual, el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** sigue operando en los términos descritos en la sentencia.

Ahora, respecto de la inexecutable cabe precisar que esta se declaró con efectos diferidos a dos legislaturas completas, en los siguientes términos:

**“(…) la inexecutable se declarará con efectos diferidos a dos legislaturas completas, contadas a partir del 20 de julio de 2021. En relación con esto último, es importante resaltar que la Corte ha diferido los efectos de la inexecutable de algunas de sus providencias para precaver que una expulsión automática de la disposición o de la ley comprometa gravemente otros principios y valores constitucionales, razón que justifica otorgar un término prudencial al Legislador para que enmiende la inexecutable evidenciada”** (negrita y Subrayado fuera del texto).

<sup>3</sup> <https://minciencias.gov.co/ministerio/funciones>

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor JOSEPH YADIR TORRES CÓRDOBA, contra el Acuerdo No. 2020100003436 del 28 de noviembre del 2020, dentro del Proceso de Selección No. 1514 de 2020- Nación 3 – Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación”*

De conformidad con lo expuesto, resulta necesario concluir que la Ley 1951 de 2019 no fue expulsada de manera inmediata del ordenamiento jurídico y por ello tampoco perdió sus efectos jurídicos ya que estos por disposición de la Corte Constitucional se extendían hasta el 20 de junio de 2023, por cuanto los efectos diferidos de dicha inexecutable, garantizan la integridad de la Constitución Política en los eventos que no es posible proscribir del ordenamiento jurídico una regulación legal de manera inmediata, de manera que con la decisión adoptada por la Corte Constitucional en Sentencia C- 047 de 2021, las etapas desarrolladas dentro del Proceso de Selección No. 1514 del 2020 – Nación 3, son totalmente válidas, y los empleos ofertados en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, no sufrieron modificación alguna, en sus requisitos mínimos, propósitos y demás, que pongan en riesgo la legalidad del Proceso de Selección así como tampoco su Manuales de Funciones, pues conserva la presunción de legalidad.

En este punto es menester precisar que, para el momento en que se expidió el Acuerdo del Proceso de Selección la Ley 1951 de 2019 se encontraba vigente, y que, si bien durante el desarrollo de este fue declarada inexecutable con efectos diferidos, no menos cierto resulta afirmar que la Ley 2162 de 2021, definió los objetivos y funciones del Ministerio, las cuales guardan identidad con las establecidas en el Decreto 2226 de 2019, expedido con ocasión a la Ley 1951 de 2019.

Con lo mencionado, es necesario precisar que las decisiones con efecto diferido que expide la Corte Constitucional, salvaguardan para el caso en particular, los derechos, garantías y principios cuya protección tiene raigambre constitucional, pues con ello se equilibra la protección de los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad dentro del Proceso de Selección No. 1514 del 2020 – Nación 3, evitando un vacío de regulación respecto de la creación del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** y los empleos objeto del proceso de selección.

Del examen anterior se advierte que, el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** conservó su vigencia y operatividad, ya que no se afectó la continuidad en el cumplimiento de las finalidades constitucionales de la entidad en los términos del artículo 70 de la Constitución Política, los derechos de las personas vinculadas en esta y a los programas y proyectos que desarrolla en materia de ciencia, tecnología e innovación, tal y como lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 047 de 2021.

Así mismo, es menester precisar que de acceder a la solicitud de revocatoria directa se estaría afectando el derecho a la igualdad, confianza legítima y el acceso al desempeño de cargos públicos que le asiste a los **746 aspirantes admitidos** en el Proceso de Selección No. 1514 del 2020 – Nación 3, en otras palabras, se vulnerarían los derechos fundamentales de los ciudadanos que, en igualdad de condiciones tienen la posibilidad de participar, y acceder, previo proceso de selección que demuestre sus capacidades, a un empleo de carrera administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, norma que establece el principio de la libre concurrencia, como uno de los marcos que rigen el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

De otra parte, el Congreso de la República dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional con la expedición de la Ley 2162 del 6 de diciembre de 2021, mediante la cual se creó el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, y se dictan otras disposiciones.

En atención a lo anterior, es menester resaltar que esta CNSC a través de correo electrónico del 22 de junio requirió al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** para que informará si los empleos que reportó para adelantar el Proceso de Selección No. 1514 de 2020 – Nación 3, sufrieron alguna modificación con ocasión de la expedición de la Ley 2162 de 2021.

En atención a lo solicitado, mediante comunicación recibida vía correo electrónico el día 24 de junio del 2022, radicado con el No. 2022RE126004, el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** informó a la CNSC lo siguiente:

(...)

Así, mediante la sentencia C-047 de 2021, la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1951 de 2019 y los artículos 125 y 126 de la Ley 1955 de 2019, con efectos diferidos a dos legislaturas completas contadas a partir del 20 de julio de 2021 con fundamento en que, se desconoció el artículo 150.7 de la Constitución Política, en cuanto la Ley 1951 de 2019 no reguló la estructura orgánica del Ministerio, cuyo vacío no podía subsanarse con lo dispuesto en el artículo 1°, parágrafo 1°, de la citada ley, ya que el legislador se limitó a otorgarle al Gobierno facultades que la Constitución le confería para modificar la estructura de los ministerios, pero no para determinarla, tal como lo dispone su artículo 186.16; y, por su parte la Ley 1955 de 2019 tenía por objeto subsanar vacíos asociados a la estructura orgánica y a las funciones del Ministerio, materia que debía tramitarse mediante el procedimiento legislativo ordinario previsto en la Constitución.

En atención a que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación ya había iniciado sus operaciones, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional dispuso que la inexecutable se declarara con efectos diferidos a dos legislaturas completas, contadas a partir del 20 de julio de 2021. **La justificación del efecto diferido fue la necesidad de no afectar la continuidad en el cumplimiento de las finalidades constitucionales del Ministerio, en los términos del artículo 70 de la Constitución, y los derechos de las personas vinculadas a la entidad y a los programas y proyectos que desarrolla en materia de ciencia, tecnología e innovación.**

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor JOSEPH YADIR TORRES CÓRDOBA, contra el Acuerdo No. 2020100003436 del 28 de noviembre del 2020, dentro del Proceso de Selección No. 1514 de 2020- Nación 3 – Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación”

Como consecuencia de lo anterior, se expidió la Ley 2162 del 6 de diciembre de 2021 mediante la cual se creó el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, y se dispuso la fusión del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, como organismo del sector central de la rama ejecutiva en el orden nacional, rector del sector y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

Teniendo en cuenta que la expedición de estos Decretos (sic) se constituye en una necesidad normativa y jurídica debido a la inexequibilidad de la Ley que creó el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en el año 2019, y con sujeción a la regla establecida en la Ley 2162 de 2021, según la cual “la fusión del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se realizará a costo cero”, se debe tener en cuenta **que el Ministerio continuará con la misma estructura y planta de empleos que tiene actualmente**.

En este sentido, se informa que, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuentra adelantando el trámite administrativo correspondiente para la expedición de los nuevos Decretos de estructura y planta de la Entidad. Para el efecto, se adelantó la respectiva proyección de los Decretos, junto con el estudio técnico y memoria justificativa. Actualmente, se encuentran para concepto de viabilidad ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme lo establecen los artículos 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el 228 (sic) del Decreto Ley 019 de 2012; 2.2.12.1. a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015; 71 del Decreto 111 de 1996; 2.8.1.9.3 del Decreto 1068 de 2015, y el 2° del Decreto 397 de 2022.

Todo lo anterior, se está adelantando conforme a los efectos diferidos de la sentencia de inexequibilidad de la Corte Constitucional y **dentro del año que otorgó el régimen de transición de la Ley 2162 de 2021**.

Por su parte, frente al Decreto de estructura, es oportuno aclarar que se realizó un análisis general de las funciones asignadas a las diferentes dependencias, en cuanto a la revisión de los verbos rectores, procesos, procedimientos y actividades que se adelantan, así como una integración de funciones que tienen la misma orientación y el cambio de nombre de algunas de las Direcciones Técnicas previstas en el Decreto 2226 de 2019, **aspectos que no modifican la estructura actual del Ministerio**.

En el mismo sentido, respecto del Decreto de planta, **se aclara que no se suprimirán ni se crearán cargos adicionales para la operación y funcionamiento del Ministerio**, es decir, la entidad continuará con los mismos ciento cuarenta (140) empleos, que fueron creados mediante el Decreto 2227 de 2019, los cuales continuarán con la misma asignación salarial.

Lo anterior, en concordancia con el Decreto 397 de 2022, “Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2022 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación” y lo establecido en la ley 2162 de 2021 que prevé el costo cero para la fusión de Colciencias con este Ministerio.

Con base en lo expuesto, se informa que, a la fecha, los empleos vacantes que el Ministerio reportó en la modalidad de ascenso y abierto para adelantar el Proceso de Selección No. 1514-2020, **no han sufrido ninguna modificación, y conservan el mismo propósito, funciones y requisitos**.

No obstante, se precisa que una vez se expidan los nuevos Decretos de estructura y planta, la entidad debe realizar la actualización del Manual de Funciones, **dichos ajustes no aplican para los empleos ofertados hasta tanto se haya realizado su provisión y el servidor público supere el respectivo período de prueba**.

(...)

Así las cosas, y de acuerdo a lo señalado por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, la OPEC reportada en SIMO y que se señala a continuación, con sustento en la cual se adelantó el proceso de selección, se mantiene incólume:

**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	11	11
Técnico	2	2
Total	13	13

**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	1	1
Profesional	15	15
Técnico	2	2
Asistencial	13	16
Total	31	34

Así las cosas y de acuerdo a lo informado por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, se ratifica que los trece (13) empleos con trece (13) vacantes ofertados en la modalidad de ascenso y treinta y uno (31) empleos con treinta y cuatro (34) vacantes ofertados en la modalidad abierto, no sufrieron modificación alguna que tenga el alcance de dejar sin efectos jurídicos el Proceso de Selección No. 1514 de 2020 – Nación 3.

En tal sentido, en el respectivo análisis que realizó el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, se aclara que las funciones asignadas a las diferentes dependencias en cuanto a la revisión de los verbos rectores, procesos, procedimientos y actividades que se adelantan dentro de la entidad, así como una integración de funciones que tienen la misma orientación y el cambio de nombre de algunas de las Direcciones Técnicas previstas en el Decreto 2226 de 2019, son aspectos **que no modifican la estructura actual del Ministerio**, como erradamente lo deduce el solicitante.

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor JOSEPH YADIR TORRES CÓRDOBA, contra el Acuerdo No. 2020100003436 del 28 de noviembre del 2020, dentro del Proceso de Selección No. 1514 de 2020- Nación 3 – Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación”*

Ahora, frente a los argumentos esbozados por el solicitante relacionadas con que la entidad no cuenta actualmente con un Decreto por medio del cual se establezca su estructura, estos no tienen asidero legal, en tanto que, el legislador al expedir la Ley 2162 de 2021 en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 047 de 2021, protegió el normal funcionamiento del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** ya que mantuvo la estructura interna y la planta de personal, por ello, **los Decretos 2226 y 2227 de 2019, no han perdido su vigencia ni efectos**; recordando que la vigencia de la ley conlleva su “eficacia jurídica”, entendida esta como obligatoriedad y oponibilidad, en tanto hace referencia “*desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica*”<sup>4</sup>, de ahí que, la estructura definida en la citada ley guarda coincidencia con la definida en los decretos mencionados, por lo que el Proceso de Selección No. 1514 de 2020 – Nación 3, aún a pesar del cambio de regulación normativa, no se ve afectado en cuanto a los empleos y a los requisitos mínimos para el desempeño de los mismos.

Vale entonces resaltar que de acuerdo con el Departamento Administrativo de Función Pública, “*la estructura organizacional es entendida como el conjunto de dependencias y sus funciones, las cuales deben responder a los propósitos institucionales en términos de eficacia, eficiencia y efectividad para la prestación de los servicios por parte de las entidades, logrando la satisfacción de las necesidades de la comunidad*”<sup>5</sup>; así entonces, la planta de personal conforme a las funciones y competencias laborales establecidas en los manuales de cada entidad, es requerida para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignados a una organización, determinados jerárquicamente conforme a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Por otra parte, es preciso traer a colación que por empleo se entiende como “*el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado*”<sup>6</sup> y cada empleo debe contener la descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular y el perfil de competencias que se requieren para ocuparlo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio.<sup>7</sup>

En este sentido, aceptar lo pretendido por el solicitante implicaría concluir que la entidad no puede encontrarse en funcionamiento y que las personas que actualmente ocupan los empleos del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN deberían ser retirados de los mismos sin el pago de ninguna asignación salarial y prestacional; pues, tal como se indicó en líneas anteriores, **no es posible el funcionamiento de la entidad sin los correspondientes empleos que permiten la ejecución de sus labores misionales; y estos, a su vez, no pueden subsistir sin los correspondientes Decretos de Estructura y Planta de Personal que los crean y regulan**, situación errada ya que el peticionario desconoce los principios constitucionales como lo son el de confianza legítima y de seguridad jurídica, ya que a la fecha “**si**” existe una estructura de planta de personal vigente y que en cumplimiento de la sentencia C-047 de 2021, el precitado Ministerio se encuentra dentro del periodo de un (1) año, contado a partir de la publicación de la Ley 2162 de 2021, para adecuar sus procedimientos y operaciones a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.

Con base en lo anterior, se reitera que no tiene asidero legal la pretensión del solicitante el cual demanda “*Dejar sin efectos inmediatamente el “Acuerdo No 0343 de 28 de noviembre de 2020”...hasta que esa entidad cuente con Decreto por medio del cual se establezca su estructura, conforme a la actual ley de creación de esa entidad, pues actualmente no la tiene.*”, pues, el Ministerio continua con la misma estructura administrativa y planta de empleos, adicional, es claro que los empleos reportados en el Proceso de Selección No. 1514 de 2020 – Nación 3, no fueron suprimidos ni modificados, y por tanto, al contrario, conservan el mismo propósito, funciones y requisitos mínimos inicialmente reportados por la entidad, en consecuencia, el Acuerdo No. 2020100003436 del 28 de noviembre del 2020, se ajusta tanto a la constitución y como a la ley.

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud de revocatoria directa pues el Acuerdo No. 2020100003436 del 28 de noviembre del 2020, por el cual se convocó a concurso abierto y ascenso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, fue expedido con fundamento en los artículos 125 y 130 constitucional, además, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, es decir, se encuentra ajustado a la Constitución Política y a la Ley, habiéndose adelantado el Proceso de Selección 1514 de 2020 – Nación 3 en debida forma, sin atentar contra el interés público o social y sin generar agravio injustificado a persona alguna.

Conforme a lo expuesto, en Sala de Comisionados de fecha 12 de julio de 2022, se decide negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor JOSEPH YADIR TORRES CORDOBA.

<sup>4</sup> Sentencia C-873 de 2003 y C-932/06

<sup>5</sup> [https://www.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes/-/asset\\_publisher/sqxafjubsrEu/content/estructura-organizacional](https://www.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes/-/asset_publisher/sqxafjubsrEu/content/estructura-organizacional)

<sup>6</sup> Numeral 1 del Artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

<sup>7</sup> Numeral 2 del Artículo 19 de la Ley 909 de 2004

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor JOSEPH YADIR TORRES CÓRDOBA, contra el Acuerdo No. 20201000003436 del 28 de noviembre del 2020, dentro del Proceso de Selección No. 1514 de 2020- Nación 3 – Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación”*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Negar** la solicitud de Revocatoria Directa del Acuerdo No. 20201000003436 del 28 de noviembre del 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN identificado como Proceso de Selección No.1514 de 2020 - Nación 3”*, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** la decisión al señor **JOSEPH YADIR TORRES CORDOBA**, al correo electrónico [yadir.joseph@gmail.com](mailto:yadir.joseph@gmail.com)

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dada en Bogotá D.C., el 15 de julio del 2022



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

*Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN - CONTRATISTA*

*Revisó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III*